

**Diputado Antonio de Jesús Madriz Estrada
Presidente de la Mesa Directiva del Congreso
del Estado de Michoacán de Ocampo.
Presente.**

Sergio Báez Torres, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), en esta LXXIV Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, con fundamento en lo establecido en los artículos 36 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8 fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito someter a la consideración del Pleno, la presente Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se derogan las fracciones XIV y XVIII del artículo 2º; se adicionan las fracciones IV y V al artículo 6º y las actuales se recorren en su orden subsecuente; se reforman las fracciones I, III, IV, V y se adiciona la fracción VI del artículo 7º; se reforman la fracción I inciso a), la fracción II inciso a) y la fracción III inciso a) del artículo 10; se reforma el artículo 41; se reforma el artículo 59; se deroga el artículo 60; se reforma el primer párrafo del artículo 61; se reforma el primer párrafo del artículo 64; se reforma el primer párrafo del artículo 65; se reforma el artículo 66; se modifica el nombre del Título Quinto; se adicionan los artículos 76 y 77 los actuales se recorren en su orden subsecuente de la Ley de Caminos y Puentes del Estado de Michoacán de Ocampo; y se emite la Ley de Señalética Vial del Estado de Michoacán de Ocampo; de conformidad con la siguiente exposición de motivos:

"Vale, pero millones de veces más la vida de un solo ser humano, que todas las propiedades del hombre más rico de la tierra."

Ernesto Che Guevara.

Primero. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 73 fracción XVII, 115 fracción III inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 3º de la Ley de Vías Generales de Comunicación; artículo 1 de la Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado de Michoacán; artículo 1º de la Ley de Caminos y Puentes del Estado de Michoacán de Ocampo; la construcción y conservación de carreteras es una función propia del Gobierno

en sus tres niveles, que en ocasiones por disposición de la propia Ley se puede concesionar o permisionar a particulares; teniendo como objetivos principales los de hacer la vida más fácil a los ciudadanos y aumentar la productividad de las empresas.

Segundo. Sin embargo basta con viajar a cualquiera de los 113 municipios del Estado, para darse cuenta que en la realidad, la red carretera de Michoacán está en muy malas condiciones tanto físicas como de señalización; según datos proporcionados por el Instituto Mexicano del Transporte en el Anuario Estadístico de Accidentes en Carreteras Federales, durante el año 2015 hubo un total de 871 colisiones en las carreteras de jurisdicción federal en el Estado, con un saldo de 226 muertos; 148 de estas colisiones fueron causadas por las malas condiciones en que se encuentra la red carretera; situación que de forma similar acontece en las vías de comunicación de jurisdicción Estatal y en las calles cuya construcción, cuidado y mantenimiento están a cargo de los Ayuntamientos.

Tercero. De conformidad con el Diccionario de la Real Academia de la lengua Española, un accidente es un suceso eventual o acción de que resulta daño involuntario para las personas o las cosas; en consecuencia, todos los accidentes tienen causas que se pueden detectar y prevenir; en el caso particular, los Gobernantes podemos contribuir a la prevención de los accidentes viales, cumpliendo con la obligación de construir carreteras acorde a lo establecido en las normas nacionales e internacionales específicas para ello, y haciendo las labores necesarias para su mantenimiento y adecuada operación, además de establecer la señalización adecuada para su correcta utilización por parte de la ciudadanía.

Cuarto. Para llegar al Distrito Electoral XXI, Coalcomán, el suscrito y toda persona que tiene necesidad de entrar o salir a cualquiera de los 8 municipios que lo conforman, siendo estos Aquila, Chinicuila, Tepalcatepec, Coalcomán, Buenavista, Aguililla, Peribán y Coahuayana, debe transitar por carreteras y calles de jurisdicción Federal, Estatal y Municipal, encontrando que están en pésimas condiciones, así como que carecen plenamente de señalización vial; quienes somos originarios o vecinos de aquellos lugares, conocemos las carreteras, los baches, los voladeros, los barrancos, los accidentes geográficos y sabemos el rumbo al que nos dirigimos, logrando circular de una forma medianamente aceptable; sin embargo, cuando circulan por ahí visitantes o turistas, se pierden o sufren accidentes que ocasionan desde daños

materiales hasta la pérdida de vidas humanas, sin que ninguna autoridad o empresa particular, se haga responsable, aún cuando sabemos que hay autoridades encargadas de velar por la conservación y el buen estado de la red carretera; situación que de manera similar ocurre en todo el Estado.

Asimismo, actualmente en Michoacán, contamos con la existencia de la Junta de Caminos, como un organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado de Michoacán, misma que ha decir del titular del Poder Ejecutivo, debiera desaparecer, porque hay otras dependencias que realizan la misma función que aquella, sin embargo, considero compañeros, que es necesario replantear el asunto y considerar que, la señalética vial en Michoacán, es pésima, y que debiera ponerse a una institución gubernamental a resolver este problema que como ya se dijo causa desde extravíos en las carreteras por desconocimiento de los automovilistas, hasta la pérdida de vidas humanas; y, que mejor que encomendar esta tarea tan importante a la Junta de Caminos, pues las demás dependencias del Gobierno del Estado, han dejado de lado esta labor, tal vez por carga de trabajo o incluso por no considerarla importante; de manera pues, que la continuidad de la existencia de la Junta de Caminos, no es de sobra, ni en vano, sino que por el contrario es necesaria para que en Michoacán, contemos con carreteras en las que se pueda circular de manera segura y cierta, sin perdernos por falta de señalética vial, completa y adecuada a los tiempos y situación actual.

Por lo anterior se ha trabajado esta iniciativa, con la que se busca que tanto el Gobierno del Estado como los Ayuntamientos, se hagan responsables de sus obligaciones en cuanto a las redes de circulación vial, y tengan la obligación legal de invertir parte de su presupuesto en el bienestar de los ciudadanos que transitan por las calles y carreteras del Estado, contratando un seguro de daños a terceros para los casos en que, por falta de señalización y/o mal estado de las vías terrestres de comunicación, se sufra algún accidente del que resulten daños a la salud de las personas o a sus bienes materiales, éstos les sean reparados a la brevedad y sin la realización de trámites administrativos engorrosos y complicados.

En consecuencia, y con el afán de que evitemos más accidentes, daños materiales y pérdida de vidas humanas, por falta de señalamientos viales y/o mal estado de las calles y carreteras, someto a su consideración la presente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que:

Primero. Se derogan las fracciones XIV y XVIII del artículo 2°; se adicionan las fracciones IV y V, y las actuales se recorren en su orden subsecuente; se reforman las fracciones I, III, IV, V y se adiciona la fracción VI del artículo 7°; se reforman la fracción I inciso a), la fracción II inciso a) y la fracción III inciso a) del artículo 10; se reforma el artículo 41; se reforma el artículo 59; se deroga el artículo 60; se reforma el primer párrafo del artículo 61; se reforma el primer párrafo del artículo 64; se reforma el primer párrafo del artículo 65; se modifica el nombre del Título Quinto; se adicionan los artículos 76 y 77 los actuales se recorren en su orden subsecuente de la Ley de Caminos y Puentes del Estado de Michoacán de Ocampo; para quedar como sigue:

LEY DE CAMINOS Y PUENTES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

(...)

Artículo 2°...

Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I a XIII...

XIV. Derogada.

XV a XVII...

XVIII. Derogada.

XIX...

...

Artículo 6°...

I a III...

IV. Mantener en buen estado las vías de comunicación terrestre, así como las estructuras e instalaciones viales que contengan, siempre que estas no estén concesionadas o permitidas en los términos de esta Ley;

V. Vigilar que estén en buen estado las vías de comunicación terrestre, así como las estructuras e instalaciones viales que contengan, cuando estén concesionadas o permitidas en los términos de esta Ley;

VI. Gestionar ante las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal correspondientes, los permisos o autorizaciones para el uso de los derechos de vía propiedad del Gobierno Federal;

VII. Inspeccionar el estado de conservación de las vías de comunicación terrestre de jurisdicción estatal;

VIII. Determinar las especificaciones técnicas y características de los caminos y puentes estatales, cumpliendo con la normativa aplicable;

IX. Emitir la convocatoria y realizar el procedimiento de licitación que permita el otorgamiento de una concesión o permiso;

X. Recibir, analizar y dictaminar la documentación de carácter legal, técnico y administrativo que presenten los particulares para solicitar el otorgamiento de concesiones y permisos;

XI. Elaborar los proyectos de resolución sobre concesiones y permisos para someterlos a la consideración y aprobación del Gobernador;

XII. Verificar que el concesionario o permisionario cuente con la documentación requerida y las autorizaciones de las diferentes dependencias de la Administración Pública Estatal o Federal, considerando las especificaciones técnicas o de cualquier otra índole que deban ser aplicables;

XIII. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones de concesionarios y permisionarios;

XIV. Analizar y proponer al Gobernador, las adecuaciones y modificaciones que sean convenientes a los títulos de concesiones y permisos, a fin de preservar los derechos y obligaciones acordadas por el Estado y el concesionario o permisionario, siempre y cuando no se comprometa en modo alguno el erario público;

XV. Llevar el registro de las concesiones y permisos, actualizarlo y darle seguimiento;

XVI. Formular el proyecto de resolución para la terminación de una concesión o permiso y someterlo a consideración del Gobernador;

XVII. Aplicar la presente Ley y demás disposiciones normativas que de la misma se deriven o resulten aplicables; y,

XVII. Las demás que le instruya el Gobernador, le confieran la presente Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Capítulo Tercero

DEL COMITÉ CONSULTIVO

Artículo 7°...

El Comité estará integrado por:

I. La Secretaría de Desarrollo Económico;

II...

III. La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Cambio Climático;

IV. Secretaría de Desarrollo Territorial Urbano y Movilidad;

V. La Secretaría de la Contraloría; y,

VI. La Secretaría de Finanzas y Administración.

...

Artículo 10...

I...

a) Atendiendo lo dispuesto en la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios y su Reglamento;
y,

...

II...

a) Atendiendo lo dispuesto en la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios y su Reglamento;

...

III...

- a) Con la participación directa de la Secretaría de Finanzas y Administración;

...

Artículo 41.

La instalación de anuncios y señales publicitarias, información o comunicación, sólo podrá hacerse en los términos que establezcan las Normas Técnicas Estatales para el Control del Tránsito, a las que se refiere la Ley de Señalética Vial del Estado de Michoacán de Ocampo.

...

Artículo 59.

La instalación de anuncios o la construcción de obras con fines de publicidad en los terrenos adyacentes al derecho de vía en los caminos estatales, se sujetarán a lo establecido en la Ley de Señalética Vial del Estado de Michoacán de Ocampo y las Normas Técnicas Estatales para el Control del Tránsito elaboradas conforme al referido cuerpo de Leyes.

Artículo 60. Derogado.

Artículo 61.

El interesado en obtener permiso para la instalación de anuncios, deberá presentar además de lo indicado las Normas Técnicas Estatales para el Control del Tránsito a las que hace referencia la Ley de Señalética Vial del Estado de Michoacán de Ocampo, y en esta Ley, lo siguiente:

...

Artículo 64.

Los anuncios u obras publicitarias, además de lo requerido por las Normas Técnicas Estatales para el Control del Tránsito a las que hace referencia la Ley de Señalética Vial del Estado de Michoacán de Ocampo, y las demás disposiciones legales de la materia, deberán cumplir con lo siguiente:

...

Artículo 65.

Para colocar anuncios o realizar obras con fines de publicidad los permisionarios deberán apegarse a lo establecido en la Ley de Señalética Vial del Estado de Michoacán de Ocampo y las Normas Técnicas Estatales para el Control del Tránsito a las que hace referencia; además de que no podrán:

...

Artículo 66.

La publicidad relativa a bebidas deberá ajustarse a lo dispuesto por la Ley General de Salud, en materia de control sanitario de la publicidad.

TÍTULO QUINTO

Verificación de los Caminos y Puentes

Artículo 76. En el caso de que algún ciudadano sufra un accidente, con motivo del mal estado en que se encuentren las vías de comunicación terrestre y/o los señalamientos viales, en el que resulten daños en su salud, en su vehículo o cualquier otro bien mueble, deberá ser indemnizado por la autoridad Estatal, el permisionario y/o concesionario, responsable de su mantenimiento.

Artículo 77. El Gobierno del Estado, los concesionarios y permisionarios, en los términos de esta Ley, están obligados a contratar un seguro de daños a terceros, a fin de que si un ciudadano sufre un accidente, con motivo del mal estado en que se

encuentren las vías de comunicación terrestre o por la falta de señalamientos viales, en el que resulten daños en su salud, en su vehículo o cualquier otro bien mueble, los mismos le sean cubiertos a la brevedad por la compañía asegura respectiva.

Capítulo Segundo

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 78.

Son infracciones a esta Ley, las siguientes:

- I. Realizar cualquier tipo de obras o instalación en el derecho de vía de los caminos estatales o en lugares que afecten su seguridad, sin haber obtenido previamente el permiso correspondiente de la Secretaría;
- II. Ocupar o aprovechar el derecho de vía, sin permiso de la Secretaría;
- III. Efectuar obras o cualquier acto que modifique o altere las condiciones del permiso, sin la autorización previa de la Secretaría;
- IV. No cumplir con las obligaciones de conservación de las obras e instalaciones;
- V. Causar daños a bienes propiedad del Estado o de terceros, con motivo de la construcción de cualquier tipo de obras en el derecho de vía de los caminos estatales o en zonas aledañas que afecten su seguridad;
- VI. No suspenderse o retirar la obra o anuncio, cuando la Secretaría lo hubiere ordenado;
- VII. Tratándose de anuncios y señales informativas, continuar ejerciendo los derechos derivados del permiso, sin cubrir la cuota correspondiente; y,

VIII. Las demás previstas en esta Ley, en el permiso o en otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 79.

Las infracciones serán calificadas por la Secretaría, de acuerdo a la gravedad de la falta, a los daños causados y a las circunstancias que hubiere en cada caso concreto.

Podrán imponerse multas de doscientas a quinientas veces el salario mínimo general diario vigente para el Estado en el momento en que se aplique, en caso de reincidencia las sanciones se duplicarán y serán ejecutadas conforme a la Ley de la materia.

Artículo 80.

Comprobadas que fueren las infracciones cometidas, la Secretaría determinará la multa que corresponda en los términos de esta Ley la cual será notificada al infractor.

Artículo 81.

Con independencia a la sanción económica a la que se pudiera hacer acreedor, la Secretaría podrá suspender o retirar la obra o anuncio que se trate, con cargo al infractor.

Artículo 82.

El que sin haber obtenido concesión o permiso, opere o explote caminos, puentes o su derecho de vía, perderá en beneficio del Estado las obras ejecutadas y las instalaciones establecidas.

Artículo 83.

Las sanciones que se señalan en este título, se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad penal, civil o administrativa que resulte, ni de que, cuando proceda la Secretaría revoque la concesión o permiso.

Segundo. Se emite la Ley de Señalética Vial del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Ley de Señalética Vial del Estado de Michoacán de Ocampo

Título I

Disposiciones Generales

Capítulo I

Objeto de la Ley, Sujetos Obligados y

Normas Aplicables a la Publicidad en las Vías Públicas

Artículo 1. La presente Ley es de interés público y tiene por objeto establecer las bases generales referentes a los señalamientos viales para el control del tránsito, con la finalidad de brindar mayor seguridad a los usuarios de las vías públicas, así como estandarizar y ordenar la información vial necesaria para la circulación de vehículos y peatones dentro del territorio estatal, exceptuando las vías sujetas a jurisdicción federal; determinando para tal efecto, la elaboración de Normas Técnicas Estatales para el Control del Tránsito.

Artículo 2. La colocación de los señalamientos viales para el control del tránsito corresponderá a las autoridades estatales cuando se trate de carreteras y caminos de jurisdicción estatal, y a las autoridades municipales en el resto de las vías públicas del Estado.

Los Municipios por conducto de sus dependencias serán los responsables de implementar señalamientos viales, así como dispositivos de señalamiento horizontal en zonas escolares y en las zonas adyacentes a los planteles educativos de educación

básica, que permitan advertir cualquier situación de peligro, de acuerdo a las normas técnicas aplicables.

Los particulares que realicen actos regulados por las leyes, mediante las cuales se establezca la obligación de colocar algún tipo de señalamiento vial, así como los que en virtud de contrato con el Estado o con un Municipio se obliguen a la fabricación o instalación de señalamientos viales, deberán cumplir para tales efectos con las Normas Técnicas Estatales para el Control del Tránsito. En estos casos, el Estado o Municipio, al momento de formalizar la recepción de las obras o los materiales, o la conclusión de los servicios, deberá verificar el cumplimiento de la obligación señalada en este párrafo.

En los casos anteriores las autoridades y los particulares tendrán obligación de colocar los señalamientos viales que correspondan, cuando se presenten los casos o condiciones en que las Normas Técnicas Estatales para el Control del Tránsito prevean que deban instalarse, o cuando se deba lograr el objetivo que en su caso las Normas Técnicas señalen para la seguridad y orden del tránsito vehicular y peatonal.

De igual forma, deberán realizar los estudios de ingeniería del tránsito, de las condiciones del tráfico peatonal y vehicular, o cualquier otro análisis que se indique en las Normas Técnicas Estatales para el Control del Tránsito, atendiendo a los lineamientos específicos que al efecto éstas determinen.

Artículo 3. Con la finalidad de que se mantenga un alto nivel de seguridad para los usuarios de las vías públicas y una circulación vial eficiente, deberán observarse las siguientes prohibiciones relacionadas con la publicidad en el cono visual del conductor:

I. La colocación de anuncios que, previo dictamen de la autoridad municipal en materia de protección civil se determine que ponen en riesgo la seguridad de los usuarios de la vía;

II. La colocación de anuncios que utilicen dispositivos para el control del tránsito;

III. La colocación de anuncios que utilicen formas, indicaciones, simbología, caracteres, colores, combinación de colores, franjas reflectantes o tipología igual a la de los dispositivos para el control del tránsito;

IV. La colocación de anuncios reflectantes, fluorescentes o luminiscentes;

V. La colocación de anuncios electrónicos con mensajes variables o secuenciales, con luz intermitente, de destello o estroboscópica. Sólo se podrán colocar aquellos que proporcionen información al público en general, tal como la fecha, hora, temperatura y clima;

VI. La colocación de anuncios con movimiento;

VII. La colocación de anuncios con sonido;

VIII. La colocación de anuncios que obstruyan la vista al tránsito en una vía o un espacio público en los siguientes lugares:

a) En intersecciones de flujo continuo;

b) En los cruces de ferrocarril;

c) En la proximidad de los cruces peatonales a nivel;

d) En zonas sin la suficiente visibilidad para el tránsito que se aproxime, que converja o intersecte con otra vialidad;

e) En intersecciones viales que no estén iluminadas;

f) En los túneles y pasos a desnivel vehiculares;

g) En fajas separadoras centrales y laterales, isletas y glorietas; y

h) En los accesos al Sistema de Transporte Público.

IX. La colocación de anuncios en puentes peatonales, salvo cuando los Ayuntamientos acuerden, por las dos terceras partes de sus integrantes, en los términos del Artículo 115, fracción II, Inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la construcción e instalación de puentes peatonales sujetándolos al régimen de Asociación Pública Privada. En dicho acuerdo se deberá:

- a) Justificar y fundamentar la necesidad y beneficio de que dichas estructuras sean construidas con la participación del sector privado a cambio de su explotación o aprovechamiento comercial con fines publicitarios;
- b) Verificar que el sitio donde se pretendan ubicar sea el adecuado para ello y no representen un riesgo para la población, sus bienes y entorno.

Para ello se deberán realizar previamente estudios viales y de flujo peatonal además de recabar la factibilidad de la autoridad municipal competente en materia de protección civil;

c) Establecer las obligaciones a cargo de la empresa concesionaria, como mínimo las siguientes:

1) Suscribir el Convenio de Asociación Público Privada con el Municipio de que se trate y publicarlo en el Periódico Oficial del Estado;

2) Obtener las licencias y permisos necesarios para la construcción e instalación de los puentes y para la colocación de anuncios, el Convenio de Asociación Pública Privada deberá establecer una cláusula de rescisión en caso de incumplimiento de la parte privada;

- 3) Presentar para su aprobación a la autoridad municipal el programa de ejecución de la obra;
- 4) Diseñar y construir el puente peatonal con rampas, iluminación y demás medidas que permitan la accesibilidad universal;
- 5) No mezclar anuncios con señalización vial;
- 6) La señal como el soporte, el derecho de vía del camino o el espacio frente a las señales, no deberán ser usados como anuncios comerciales;
- 7) La publicidad que se coloque en la estructura de los puentes peatonales deberá estar fuera del cono visual del conductor y ser de un diseño y tamaño que no cause la distracción de los automovilistas;
- 8) Pagar los servicios de energía eléctrica por el alumbrado de los puentes y de los gastos para su limpieza, conservación y mantenimiento;
- 9) Cumplir con la Normatividad Técnica para regular el espacio público y la protección a la imagen y estética urbana, conforme a lo dispuesto en el Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo;
- 10) Cumplir con las demás disposiciones legales vigentes en el Estado, en materia de protección civil, medio ambiente, o cualesquiera otras aplicables;
- 11) Proporcionar el mantenimiento correctivo y preventivo al puente peatonal y a las estructuras y anuncios colocados en éstos, durante el tiempo que se establezca en el Convenio de la Asociación Pública Privada.

X. La colocación de anuncios o denominaciones comerciales en el espacio o superficie establecida para el señalamiento, o sobre o bajo el señalamiento vertical, o en los elementos de soporte de los semáforos; y

XI. Las demás establecidas en las Normas Técnicas Estatales para el Control del Tránsito y en todas aquellas disposiciones emanadas de la presente Ley.

Capítulo II

Normas Técnicas Estatales para el Control del Tránsito

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por Norma Técnica Estatal para el Control del Tránsito, la regulación técnica de observancia general en el Estado, mediante la cual se sistematizarán y definirán los dispositivos para el control del tránsito, y se determinará lo relativo a la planeación de su colocación; los casos y condiciones en que deberán instalarse; utilidad; estudios técnicos que se requieran; forma, diseño, tamaño, características, contenido, mensajes, tipografía y distribución de la información en los tableros; color; ubicación; altura; ángulo de colocación; materiales; soportes; instalación; evaluación de efectividad; mantenimiento; retiro y cualquier otra información técnica que se relacione con dichos dispositivos.

Artículo 5. La formulación de las Normas Técnicas Estatales para el Control del Tránsito corresponderá de forma coordinada a la Secretaría de Desarrollo Territorial, Urbano y Movilidad, la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, la Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán y la Junta de Caminos.

Asimismo, durante el proceso de consulta podrán participar en la formulación de las Normas Técnicas Estatales para el Control del Tránsito las autoridades municipales correspondientes, y las instituciones y personas físicas con experiencia en la materia.

Artículo 6. En la elaboración de las Normas Técnicas Estatales para el Control del Tránsito se respetarán las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Mexicanas de la materia.

Artículo 7. Las Normas Técnicas Estatales para el Control del Tránsito deberán contener:

I. La denominación y finalidad de la Norma;

II. La identificación de los señalamientos viales que constituyan la materia de la Norma;

III. Las especificaciones, características y lineamientos que correspondan a los señalamientos viales que constituya la materia de la Norma;

IV. El grado de concordancia con normas y lineamientos internacionales, Normas Oficiales Mexicanas, Normas Mexicanas, y demás lineamientos tomados como base para su elaboración;

V. La bibliografía que corresponda a la Norma; y

VI. La demás información que se considere necesaria para la debida comprensión y observancia de la Norma.

Artículo 8. Las personas físicas o morales, públicas o privadas, podrán proponer a la Secretaría de Desarrollo Territorial, Urbano y Movilidad la elaboración o modificación de las Normas Técnicas Estatales para el Control del Tránsito.

Para tal efecto, el interesado deberá presentar por escrito su propuesta, indicando la información detallada en el artículo anterior.

Artículo 9. La planeación, instalación, evaluación y mantenimiento de los dispositivos de señalización vial deberá realizarse de conformidad con lo previsto por las Normas Técnicas Estatales para el Control del Tránsito, cuya elaboración y modificación se sujetará al siguiente procedimiento:

I. La propuesta ciudadana o el proyecto oficial deberá turnarse a la Secretaría de Desarrollo, Territorial, Urbano y Movilidad, quien lo presentará ante las autoridades y el órgano de consulta indicados respectivamente en los artículos 11 fracciones II y III y 12 de esta Ley, para su análisis;

II. A partir de la fecha de recepción de la propuesta o proyecto, las autoridades y el órgano de consulta indicados en la fracción I de este artículo contarán con un plazo de dos meses para resolver lo que proceda, elaborando en su caso un proyecto de Norma Técnica Estatal para el Control del Tránsito. Dicho plazo podrá ser prorrogable por dos meses cuando la complejidad del análisis lo requiera;

III. La Secretaría de Desarrollo, Territorial, Urbano y Movilidad publicará un aviso en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, en el cual informará del inicio de un proceso de consulta ciudadana con respecto al proyecto de Norma Técnica Estatal para el Control del Tránsito y la pondrá a disposición del público a través de los medios que en dicho aviso se determinen;

IV. La consulta ciudadana se realizará hasta por un plazo de dos meses, según lo que se especifique en el mencionado aviso;

V. Durante el plazo de la consulta los interesados podrán presentar por escrito sus observaciones, comentarios o sugerencias, en la dirección que se indique en el aviso de referencia;

VI. Las autoridades y el órgano de consulta señalados en la fracción I del presente artículo, analizarán las observaciones, comentarios o sugerencias recibidas, y contarán con un plazo de un mes para resolver lo que proceda. Dicho plazo podrá ser prorrogable por un mes cuando la complejidad del análisis lo requiera; y

VII. Elaborado el proyecto final, se suscribirá por la Secretaría de Desarrollo, Territorial, Urbano y Movilidad y se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 10. Una vez publicadas las Normas Técnicas Estatales para el Control del Tránsito en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, su observancia será obligatoria y su vigencia indefinida hasta en tanto sean sometidas a un proceso de modificación en los términos de esta Ley.

Título II
Distribución de Competencias
Capítulo I
Autoridades

Artículo 11. Son autoridades para aplicar esta Ley y vigilar su cumplimiento:

I. La Secretaría de Desarrollo Territorial, Urbano y Movilidad, a la que le corresponderá:

- a) Participar en la elaboración de las Normas Técnicas Estatales para el Control del Tránsito;
- b) Llevar a cabo el proceso de consulta pública requerido para la emisión de las Normas Técnicas Estatales para el Control del Tránsito;
- c) Verificar el cumplimiento de las disposiciones que regulan el procedimiento para la elaboración de las Normas Técnicas Estatales para el Control del Tránsito;
- d) Realizar los estudios técnicos de ingeniería de tránsito que se requieran para la elaboración de las Normas Técnicas Estatales para el Control del Tránsito;
- e) Convenir las acciones que se consideren necesarias para el cumplimiento de este Ordenamiento y de las Normas Técnicas Estatales para el Control del Tránsito;

f) Apoyar a los Municipios, en los casos que éstos lo soliciten, en acciones relacionadas con el cumplimiento de este Ordenamiento y de las Normas Técnicas Estatales para el Control del Tránsito, respetando en todo momento las atribuciones municipales;

g) Emitir opinión técnica para resolver las dudas que se presenten por otras autoridades estatales y municipales en la aplicación de las especificaciones técnicas previstas en las Normas Técnicas Estatales para el Control del Tránsito;

h) Suscribir y publicar en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán, las Normas Técnicas Estatales para el Control del Tránsito; y

i) Las demás atribuciones que le otorguen esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

II. La Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán, a quien le corresponderá:

a) Participar en la elaboración de las Normas Técnicas Estatales para el Control del Tránsito; y

b) Las demás atribuciones que le otorguen esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

III. La Junta de Caminos :

a) Participar en la elaboración de las Normas Técnicas Estatales para el Control del Tránsito;

b) Proyectar, instalar y mantener en operación el señalamiento y los dispositivos de seguridad en la red carretera a su cargo, conforme a lo dispuesto por las Normas Técnicas Estatales para el Control del Tránsito; y

c) Las demás atribuciones que le otorguen esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

IV. Los Municipios del Estado por conducto de sus Presidentes Municipales o de sus dependencias competentes, conforme lo designe la reglamentación municipal, a quienes les corresponderá:

b) Aplicar las Normas Técnicas Estatales para el Control del Tránsito, en los términos de esta Ley, la reglamentación aplicable al ámbito municipal, los convenios que para el efecto se celebren, y demás normatividad aplicable en la materia;

b) Instalar, evaluar la efectividad de los resultados obtenidos con la colocación, dar mantenimiento y en su caso retirar los señalamientos relativos a las vías públicas municipales;

c) Realizar los estudios técnicos de ingeniería de tránsito que sustenten la colocación de dichos dispositivos; y

d) Las demás atribuciones que le otorguen esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Capítulo II

Participación Ciudadana

Artículo 12. El Consejo Estatal de Transporte y Vialidad es un órgano de carácter honorífico, consultivo de participación ciudadana, constituido en los términos que establece el reglamento de esta Ley, y cuyas atribuciones, en el marco de la señalización vial en el Estado, son las siguientes:

I. Participar en la elaboración de las Normas Técnicas Estatales para el Control del Tránsito;

II. Colaborar en la realización de los estudios técnicos de ingeniería de tránsito que se requieran para la elaboración de las Normas Técnicas Estatales para el Control del Tránsito; y

III. Las demás atribuciones que le otorguen esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Capítulo III

Mecanismos de Coordinación

Artículo 13. En lo relativo a las acciones en materia de señalamiento vial en las Zonas Metropolitanas, las Comisiones establecidas en los términos de la legislación en materia de desarrollo urbano vigente en el Estado fungirán como mecanismos de coordinación entre el Estado y los Municipios integrantes de las mismas.

Artículo 14. Para el caso de los Municipios constituidos en una Comisión de Zona Metropolitana y en atención a la continuidad física y demográfica imperante entre ellos, las Normas Técnicas Estatales para el Control del Tránsito podrán establecer lineamientos concretos aplicables sólo en las vías públicas comprendidas dentro de dicha zona.

Para los Municipios que no estén constituidos en una comisión de zona Metropolitana, las Normas Técnicas Estatales para el Control del Tránsito podrán definir en su caso lineamientos diversos a los aplicables en la zona referida.

Artículo 15. El Ejecutivo del Estado y los Municipios previo acuerdo entre sus respectivos Ayuntamientos, podrán celebrar dentro de sus ámbitos de competencia, convenios con la Federación y entre sí, para coordinar la planeación, instalación, evaluación y mantenimiento de los señalamientos viales, a fin de contribuir a la adecuada planeación del desarrollo urbano y ordenamiento territorial en la Entidad.

Título III

Procedimiento Administrativo

Capítulo I

Medios de Impugnación

Artículo 16. Contra cualquier incumplimiento de las disposiciones previstas en la presente Ley y las disposiciones que de ella emanen, por parte de las autoridades competentes, los particulares podrán recurrir al procedimiento administrativo establecido en las Leyes o Reglamentos correspondientes que normen la actuación de las autoridades contempladas en la presente Ley.

Capítulo II

Sanciones

Artículo 17. En el caso de servidores públicos estatales o municipales que en el ejercicio de sus funciones vinculadas con la presente Ley, incurran en delitos, serán sancionados en los términos de la legislación penal vigente en el Estado.

Artículo 18. En el caso de servidores públicos estatales o municipales que en el ejercicio de sus funciones vinculadas con la presente Ley, cometan actos u omisiones que sin constituir delito, afecten la eficiencia y buena marcha de los asuntos públicos, serán sancionados en los términos de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios.

Artículo 19. Cuando el obligado a la fabricación, colocación o instalación del señalamiento vial sea un particular, la inobservancia a lo dispuesto en la presente Ley o a los lineamientos establecidos en las Normas Técnicas Estatales para el Control del Tránsito que con fundamento en la misma se expidan, será sancionado en los términos previstos por las leyes estatales o los reglamentos municipales de los cuales se derive la obligación, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y/o penales que la conducta pudiera originar.

Artículo 20. En el caso de que algún ciudadano sufra un accidente, con motivo de la falta o mal estado de señalamientos viales, en el que resulten daños en su salud o en su vehículo o cualquier otro bien mueble, deberá ser indemnizado por la autoridad Estatal o Municipal, responsable de su colocación, mantenimiento o retiro, según corresponda de acuerdo a las normas de la competencia establecidas en esta Ley.

Artículo 21. El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos del Estado, están obligados a contratar un seguro de daños a terceros, a fin de que si un ciudadano sufre un accidente, con motivo de la falta o mal estado de señalamientos viales, en el que resulten daños en su salud o en su vehículo o cualquier otro bien mueble, los mismos le sean cubiertos a la brevedad por la compañía asegura respectiva.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. En el caso de los señalamientos viales instalados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, éstos podrán permanecer como se hubieran instalado, sin embargo, su proceso de mantenimiento, reubicación, sustitución o cualquier acto que implique la adecuación de los mismos, se sujetará a las disposiciones de esta Ley.

Tercero. El Poder Ejecutivo del Estado, cuenta con un plazo de cuarenta y cinco días naturales contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, para expedir el Reglamento de la presente Ley.

Cuarto. El Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos del Estado, cuenta con un plazo de quince días naturales contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, para contratar el seguro de daños a terceros previsto en el artículo 21 de esta Ley.

Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán, Septiembre 17 del año 2019